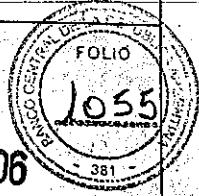


B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.	1
	RESOLUCIÓN N° 323	

Buenos Aires, 12 SET 2006



VISTO:

I.- El presente Sumario financiero N° 634, que tramita por Expediente N° 100.588/84, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 436 del 16.05.89 (fs. 622/624), que se instruye a diversas personas físicas por su actuación en Caja de Crédito de los Centros Comerciales Sociedad Cooperativa Ltda. y el informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 431/044/89 (fs. 605/621), así como los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones (fs. 1/ 604), que dieron sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1°: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio" vulnerando las previsiones de la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I., Puntos 1.6. -2° párrafo- y 1.7. (Conf. fs. 606/607).

Cargo 2°: "Desempeño como miembro del Consejo de Administración de persona inhábil a tales efectos", en colisión a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 10° -ínciso c- (fs. 607).

Cargo 3°: "Atraso en la registración contable de una refinanciación de deuda" en transgresión a lo dispuesto por la Ley N° 21.526, Artículo 36, primer párrafo, y Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, Normas contables para las entidades financieras, B. Manual de cuentas, Código 131000 -Préstamos en pesos. Residentes en el país- (fs. 607/608).

Cargo 4°: "Operatoria irregular relacionada con la captación de depósitos a plazo fijo, con incidencia en el régimen de efectivo mínimo y Cuenta de Regulación Monetaria y suministro de información distorsionada al Banco Central" contraviniendo los recaudos dispuestos por las Leyes Nros. 21.526 -Arts. 31 y 36, primer párrafo- y 21.572, Comunicaciones "A" 59, Circular OPASI - 1, Cap. I, puntos 3.1.3., 3.1.6. y 3.1.8./ "A" 333, Circular OPASI-1-18; "A" 7, Circular CONAU - 1, Normas contables para las entidades financieras, B. Manual de cuentas, Códigos 110000 -Disponibilidades- y 311000 -Depósitos en pesos. Residentes en el país-; "A" 10, Circular REMON - 1, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por las Comunicaciones "A" 224, 270, 280, 319 y 395 (Circulares REMON-1-64, 82, 84, 100 y 128); "B" 781 y las Circulares R. F. 358 y 1297 (fs. 608/610).

Cargo 5°: "Atraso en las registraciones contables", contrariando lo dispuesto por la Ley N° 21.526, Artículo 36, primer párrafo, y por la Comunicación "A" 90, Circular RUNOR-1, Cap. V, punto 2.1. y Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, "Normas contables para las entidades financieras", 2. "Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo" (fs. 610/611).

Cargo 6°: "Imputación incorrecta de pagos", vulnerando las previsiones de la Ley N° 21.526, Artículo 36, primer párrafo, y Comunicación "A" 7, Circular CONAU - 1, "Normas contables para las entidades financieras", B. "Manual de cuentas", Códigos 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país-, 131.801 - Ajustes e intereses devengados a cobrar - y 511.003 - intereses por préstamos- (fs. 611).

Cargo 7°: "Insuficiencia de las previsiones constituidas para riesgos de incobrabilidad de cartera", incumpliendo lo establecido en la Ley N° 21.526, Artículo 36, primer párrafo, y en la Comunicación "A" 7, Circular CONAU -1, "Normas contables para las entidades

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.588/84
Act.

2

financieras", B. "Manual de cuentas", Códigos 131901 -Previsión para riesgos de incobrabilidad- y 531003 -Cargo por incobrabilidad- (fs. 611/612).

Cargo 8º: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración", en colisión con lo normado por la Circular I.F. 135, Anexo (fs. 612/613).

III.- Las personas sumariadas que son: Luis Alberto Celasco Acuña, Norberto Atilio Murriello, Hugo César Saavedra, Ricardo Daniel Gil, Susana Pelazzo Tasistro, Félix Lorenzo Cabezón, Víctor Schmidt, José Dib, Genaro Leoncio García, Alberto Hugo Taramasso, Sifrido Lorenzo Cocco, Francisco Miguel Bonvehi, Romeo Mazzaferrri, José Manuel Insúa, Egisto Rosini, Manuel Alonso, Zenón Mario Rabinovich, Alberto Barrachina, Víctor Hugo Maggi, Claudio Sala, Víctor Hugo Loncon y Andrés Santos Santos (Conf. fs. 624 y 656/658).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 635/785, 788, 795/803, 810/818, 824/825 y 832/833.

V.- El auto de fecha 18.04.95 (fs. 835/837) que dispuso la apertura a prueba, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información agregadas en consecuencia (fs. 838/896 y 898).

VI.- El auto del 20/09/2000 que cerró dicho período probatorio (fs. 904/905), y

CONSIDERANDO:

1.- Que corresponde en primer término analizar los cargos imputados.

Cargo 1º: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio" vulnerando las previsiones de la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, Puntos 1.6. -2º párrafo- y 1.7. (Conf. fs. 606/607).

Del análisis de la Fórm. 3519 de "Distribución del Crédito por cliente" se comprobó un alto grado de concentración de la cartera de préstamos, ya que los trece primeros créditos, por \$a. 857.000, representaban el 96 % del total del rubro "Préstamos" por \$a. 893.000 al 30.09.83 (fs. 372/3), aumentando dicha concentración a 98 % en el trimestre cerrado el 31.12.83 (fs. 11, 2do. párrafo).

La cartera de préstamos no estaba adecuadamente resguardada, ya que el 96 % de la misma se hallaba "sin garantías" al 30.09.83, según surge de la Fórm. 3827 (fs. 380/1). De la misma Fórmula se extrajo que el cumplimiento de los deudores alcanzó sólo al 23 % de forma "normal", mientras que los restantes (por un 77 %) quedaron encuadrados como deudores "con atrasos" y "en gestión judicial".

Cabe señalar que en oportunidad de la circularización de deudores (Dic./83), se determinó que en su mayoría se encontraban desactualizados los domicilios de los prestatarios, lo que denota que, a pesar del incumplimiento en el pago de las obligaciones, no se efectuaban los reclamos pertinentes.

Los hechos descritos resultan demostrativos de una inadecuada asunción de riesgos, habiéndose desconocido los preceptos básicos que debieron tenerse en cuenta para la administración de las operaciones financieras, configurando una irresponsabilidad de las autoridades en el manejo de la política crediticia, ya que de los guarismos indicados en los dos primeros párrafos puede deducirse que no se ponderó con prudencia las sumas a comprometer, omitiendo los análisis de las situaciones de cada cliente, la capacidad de reintegro de los fondos, y tampoco la cobertura con garantías suficientes de cada operación financiera. A ello se agrega el nulo seguimiento de las deudas con atrasos.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.	3
<p>La prueba de tales aseveraciones encuentra sustento en el Informe N° 711/532-84 (fs. 1/15), en particular los puntos 4. y 6., y en los Partes 8 (fs. 549/54) y 10 (fs. 557/67).</p> <p>Las irregularidades se produjeron entre el 30.09.83 y el 31.12.83 (fs. 606). 1051</p> <p>Cargo 2º: "Desempeño como miembro del Consejo de Administración de persona inhábil a tales efectos", en colisión a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 10º. -inciso c- (fs. 607).</p> <p>Las irregularidades se originan en una operación de descuento de documento, liquidada el 01.07.83 al encartado Murriello, a treinta días de plazo, por \$a. 800.</p> <p>La situación de Murriello, que pese a hallarse en mora continuó desempeñándose como miembro del Consejo de Administración, fue reconocida por el Gerente General Claudio Sala en nota obrante a fs. 382 (a fs. 383/4 corren agregadas fotocopias de su ficha-cuenta de créditos y del documento pendiente de pago). Además, a fs. 415 obra declaración jurada del propio Murriello del 19.12.82, donde manifiesta tener pendiente al 30.09.83 la deuda vencida en agosto/83 por \$a. 800.</p> <p>Mayores detalles se encuentran en el Informe N° 711/532-84, punto 4. (fs. 11, 3er. párrafo, "in fine") y en el Parte N° 8 (fs. 549).</p> <p>Las irregularidades se produjeron entre 19.12.82 y el 30.09.83 (fs. 607).</p> <p>Cargo 3º: "Atraso en la registración contable de una refinanciación de deuda (fs. 607/608).</p> <p>Con fecha 31.08.83, con autorización del gerente general Claudio Sala, se otorgó una refinanciación a Miguel Ángel Carrizo, Cuenta N° 3791, mediante la cual dicho deudor canceló un crédito personal "en gestión de recupero".</p> <p>Dicha refinanciación demoró tres meses en ser informada al área contable a efectos de su registración, efectuándose el asiento respectivo recién con fecha 30.11.83 (Conf. nota suscrita por una empleada de la entidad del 12.01.84 y copia de asiento contable del 30.11.83 a fs. 387). Por lo tanto, no resultó correcta la suma de la cartera de préstamos declarada desde que se concretó la refinanciación hasta su efectiva contabilización.</p> <p>Los apartamientos se verificaron entre el 31.08.83 y el 30.11.83 (fs. 607/608).</p> <p>Cargo 4º: "Operatoria irregular relacionada con la captación de depósitos a plazo fijo, con incidencia en el régimen de efectivo mínimo y Cuenta de Regulación Monetaria y suministro de información distorsionada al Banco Central.</p> <p>Los días 8, 9 y 10 de noviembre de 1983 se llevó a cabo en la entidad un operativo "anormal" con certificados de depósito transferibles e intránsferibles, que consistió en la captación de grandes sumas de dinero, inusuales en la entidad y pactando tasas del 400% al 700 % anual según monto y plazo de la imposición, por ende muy superiores a las tasas reguladas por el Banco Central (Conf. declaraciones de fs. 26/9 y 34/5).</p> <p>Sin embargo, al emitir los certificados no se exteriorizaba tal circunstancia ya que se incluía dentro del "capital impuesto" la diferencia entre tasa pactada y la tasa regulada por el Banco Central, incrementando así el capital real aportado.</p> <p>De la comparación realizada el 10.11.83, por personal policial entre la sumatoria de los capitales que figuraban en los recálculos de los certificados de depósito supuestamente captados ese día por la caja receptora no habitual (\$a 8.300.253, 27) y el dinero recontado en la caja aludida, surgió un faltante de caja de \$a 2.719.673.- cifra que correspondería a las sobretasas antes comentadas.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.
----------	--

Los montos totales captados mediante este operativo no pueden ser determinados fehacientemente dado que se carece de registros, pero se estima, sobre la base de los certificados presentados al cobro a la fecha –aunque el pago de los mismos fue suspendido por el B.C.R.A., atento al cúmulo de anomalías que rodeaban a estas imposiciones: falta de contabilización, carencia de la correspondiente registración de las firmas de los inversores y la no localización de los respectivos duplicados- que la maniobra no sería inferior a \$a 100 millones.

A título de referencia, vale hacer notar que al 31.08.83, el total de depósitos de la entidad ascendía a \$a 3.548 millones, mientras que su Patrimonio Neto era de \$a 6.505 millones.

La instancia de Formulación de Cargos detalla a fs. 608 "in fine"/609 "in capit", las fórmulas aplicadas mediante las cuales se obtenía el nuevo capital.

Aplicando tales fórmulas a las cifras contenidas en los papeles de trabajo que se ubicaron (fs. 41/2 y 72/91), se verifica la coincidencia del procedimiento descrito con los certificados emitidos (Conf. actas a depositantes y certificados emitidos, fs. 92/118 y 609).

Previo al operativo, el 26.10.83 se designaron gerentes a Víctor Hugo Loncon y Andrés Santos Santos quienes firmaron una serie de talonarios de certificados de depósito a plazo fijo en blanco (Acta N° 551 del Consejo de Administración, fs. 24). Asimismo se contrató un cierto número de personas para realizar el operativo –tres empleados que efectuaban los cálculos para la confección de los certificados, dos cajeros y tres dactilógrafas no identificadas- por directivos de la entidad en connivencia, entre otros, con Eduardo Griffin y Horacio Mañá, quienes se presentaron en alguna oportunidad como tales, según declaraciones del personal (fs. 26/31, 34/5 y 39/40), pero que nunca ocuparon cargos en la inspeccionada.

El dinero recaudado durante el operativo era retirado por custodios que habrían prestado servicios en la ex – Caja de Crédito Versailles y fue presuntamente derivado a la misma, habiéndose determinado que las sumas recaudadas no fueron contabilizadas ni se registraron los certificados emitidos en el libro foliado habilitado al efecto. Tampoco se registró el dinero en la planilla de la caja "especial" habilitada para el operativo, y se omitió registrar las firmas de los presuntos inversores (papeles de trabajo usados para confeccionar certificados a fs. 41/2 y 72/91, copia registro certificados de depósito a plazo fijo a fs. 66/71). Además cabe señalar que varios de los certificados emitidos contenían al dorso una leyenda que certificaba que los mismos se encontraban debidamente contabilizados. Lo cual como quedó acreditado no era cierto (Acta de fs. 30 de donde surge que la leyenda era suscrita por Víctor H. Loncon).

También se detectó el caso de un grupo de inversores al cual no se le entregaron los certificados definitivos, sino recibos provisorios emitidos en hoja común -sin membrete de la entidad y con firmas sin aclaración- (fs. 145/7).

De acuerdo a lo expuesto, las fórmulas correspondientes al mes de noviembre de 1983 difieren notablemente de la realidad, pues los certificados emitidos durante el operativo anormal no se contabilizaron, así como tampoco el consecuente ingreso del dinero respectivo (fs. 26/9, 24/5, 39/40 y 66/71).

Como consecuencia de la omisión contable señalada, la entidad no constituyó efectivo mínimo por los fondos captados, distorsionando las informaciones de las Fórm. 3000 – Estado del Efectivo Mínimo- y 3880 –Cuenta de Regulación Monetaria-, además de la incluida en las Fórm. 3826, Balance de Saldos, y 3907 –Cuenta Especial-.

Además, como resultado de toda esta situación anormal también se produjo una alteración de la R. P. C. y, consecuentemente, de las relaciones Estado de los Activos Inmovilizados" (Fórm. 2965) y "Estado de la relación de los depósitos y otras obligaciones en pesos" (Fórm. 2966).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.	5
Resultan ilustrativas sobre este particular las consideraciones vertidas a fs. 1/15, 477/83, 484/507, 508/20, 526/30, 531/48, 555/56, 557/67, 568/71, 572/76, 577/84 y en la denuncia penal de fs. 460/70.		
Las infracciones se concretaron entre el 26.10.83 y el 10.11.83 (fs. 608/610).		
Cargo 5°: "Atraso en las registraciones contables" (fs. 610/611).		
<p>La entidad mantuvo desactualizados sus registros contables, habiendo llegado dicho atraso, conforme lo comprobaba la inspección, hasta un lapso de siete meses. En efecto, al 10.01.84 el Libro Diario presentaba su última registración al 31.05.83; por otra parte, en el Libro Inventario la última información transcripta correspondía al ejercicio 1980/1981. Cabe agregar que los libros copiadores auxiliares ("Caja egresos", "Caja ingresos" y "Resumen movimiento diario") también se encontraban atrasados, con informaciones hasta el 30.06.83.</p>		
<p>Dicha situación fue ratificada por una empleada de la entidad, mediante nota cursada a la inspección el 10.01.84 (fs. 425/429), resultando demostrativas de lo expuesto las consideraciones formuladas en el Informe N° 711/532-84, punto 7.3. (fs. 13/4).</p>		
Los apartamientos tuvieron lugar entre el 31.05.83 y el 10.01.84 (fs. 610/611).		
Cargo 6°: "Imputación incorrecta de pagos", (fs. 611).		
<p>La inspección iniciada el 16.11.83 observó que en el caso en que los deudores realizaban pagos a cuenta, éstos no eran aplicados a capital e intereses, sino que se contabilizaban en la cuenta "Cobros no aplicados" hasta tanto se completaba el importe de la cuota, destacándose que se continuaba con el devengamiento de intereses sobre los importes percibidos y no aplicados hasta la fecha de la cancelación total de la cuota (Conf. fichas contables de fs. 385/6, correspondientes a un deudor, de donde surge que se aplicó dicho criterio en el período abril/83 - enero/84).</p>		
<p>Por lo tanto, resultaban incorrectas las cifras del rubro "Préstamos" como así también la registración del devengamiento de intereses. Mayores detalles al respecto se hallan en el Informe N° 711/532-84, punto 4. (fs. 11, 4to. párrafo).</p>		
El período infraccional se estableció entre abril/83 y enero/84 (fs. 611).		
Cargo 7°: "Insuficiencia de las previsiones constituidas para riesgos de incobrabilidad de cartera" (fs. 611/612).		
<p>Efectuado el análisis de la cartera de créditos al 30.06.83 se concluyó que la previsión para riesgos de incobrabilidad constituida por la ex entidad de \$a. 68.590,35 resultaba insuficiente frente a la real situación de la cartera, indicándose que debía incrementarla en \$a. 201.378 hasta totalizar \$a. 269.968 (Conf. Memorando de fs. 389/90).</p>		
<p>Con fecha 06.10.83 la prevención recibe una nota de la ex entidad en la cual manifiesta las razones por las cuales considera que las previsiones debían ascender solamente a \$a. 161.577 en razón de los pagos parciales recibidos (fs. 391/6).</p>		
<p>La inspección analizó la documentación respaldatoria de los pagos aducidos por la entidad, por los cuales la misma entendía que algunas deudas no debían previsionarse. Se llegó a la conclusión que los mismos eran exiguos frente a la magnitud de los importes adeudados, por lo que el incremento provisional constituido el 30.09.83 de \$a. 92.986,65 resultó insuficiente, coincidiendo con tal criterio el informe que al respecto emitió la auditoría externa (fs. 397/8). Por lo tanto, no se ajustaba a la realidad la valuación de la cartera de préstamos que surgía de las fórmulas 3826 (Balance de saldos) correspondientes a dicho período.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.	6
<p>Las presuntas irregularidades se registraron entre el 30.06.83 y el 30.09.83 (fs. 612).</p> <p>Cargo 8°: "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración" (fs. 612/613).</p> <p>Hasta diciembre de 1982 las actas eran suscritas por el auditor externo de la entidad y por tres miembros del Consejo de Administración, pero a partir de la designación de la nueva auditora Olga Vide, quien entró en funciones en marzo de 1983 (Conf. designación de fs. 447/8), las actas fueron transcriptas sólo hasta julio de 1983 y no se hallaban suscritas por ningún consejero ni por la responsable de las tareas (Conf. acta de fs. 449/50 y copias de las actas de controles del período marzo/julio-83 de fs. 430/446).</p> <p>Es de señalar, además, que en oportunidad de asumir el nuevo Consejo de Administración en la ex entidad -03.08.83- debieron haberse practicado todos los controles, como lo dispone la norma respectiva, lo cual, según se desprende, se omitió deliberadamente.</p> <p>Consecuentemente, dichos controles -cuya responsabilidad corresponde a los miembros del Consejo de Administración- no fueron debidamente cumplimentados, no existiendo inclusive constancias de su realización luego de julio/83.</p> <p>Para mayor abundamiento se remite al Informe N° 711/532-84 (fs. 1/15), especialmente al punto 7.4., al Parte N° 6 (fs. 527, segundo párrafo) y al Parte N° 8 (fs. 549/54).</p> <p>Los apartamientos se produjeron en el período marzo/noviembre-83 (fs. 612/613).</p> <p>2.- Con relación a la situación personal de cada uno de los imputados, corresponde formular las siguientes conclusiones:</p> <p><u>Hugo César Saavedra</u> (secretario entre el 03.08.83 al 30.11.83, fecha de la intervención, fs. 616).</p> <p>Formulación de Cargos lo responsabilizó por la comisión de los cargos 1° al 8°.</p> <p>A fs. 743 presenta descargo reconociendo haber sido designado como secretario y que en tal condición suscribió numerosas actas del Consejo de Administración, pero sin haber integrado ningún comité. Acompaña asimismo a fs. 796/800 constancias médicas del Hospital Municipal Cosme Argerich, de las cuales surge que fue intervenido quirúrgicamente por un hematoma intracerebral.</p> <p>Al respecto, corresponde hacer notar que el sumariado no ha podido probar que a la fecha en que se cometieron las infracciones en la entidad sumariada, éste sufriera algún tipo de secuelas producto de su dolencia ya que, de las constancias médicas presentadas, surge que el señor Saavedra fue intervenido quirúrgicamente en octubre de 1978, siendo el último informe electroencefalográfico de mayo de 1980, esto es, más de tres años anterior a su participación como consejero titular.</p> <p>Por otra parte, el señor Saavedra ha tenido activa participación en todos los actos denunciados, en especial en la designación de los gerentes que firmaron los certificados de depósitos irregulares, de los que se da cuenta en el cargo Nro. 4 (acta Nro. 551 del Libro de Actas del Consejo de Administración Nro. 4)</p> <p>Por último, y respecto de la legitimidad de los certificados de depósito que no fueran intervenidos por el sello de caja ha tenido oportunidad de pronunciarse la ex Asesoría Legal mediante Dictamen N° 1036/83 (fs. 519/520), manifestando "esos certificados sin el sello de caja no serían válidos, pasando a constituir un principio de prueba por escrito, pero fuera de la normativa enmarcada en la ley..."</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.	FOLIO 1061	7
----------	--	---------------	---

Por lo expuesto y acreditado, es criterio de esta instancia que el sumariado se halla inciso como autor infraccionalmente responsable de los cargos que le fueran imputados.

Ricardo Daniel Gil (prosecretario entre el 03.08.83 al 30.11.83, fecha de la intervención, fs. 616).

Se le imputa responsabilidad por la comisión de los cargos 1° al 8°.

Presenta descargo a fs. 765/771 considerando aplicable a esta especialidad la normativa penal, efectúa diversas apreciaciones respecto de tal normativa, opone excepción de prescripción argumentando en que se demoró la notificación de la apertura de sumario, reserva caso federal, plantea la nulidad de varias constancias incorporadas a las actuaciones por considerarlas falsas y la nulidad de la instrucción de sumario por basarse en tales piezas –a su entender- nulas, la acusación no cumplió los requisitos mínimos exigibles y el cercenamiento del derecho de defensa.

Al respecto, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el Art. 86, inc. 2° de la C.N. (Fallos: 300:443; esta Sala, *in re* "Banco Internacional S.A." del 5/7/84). Ello determina que las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del Art. 41 de la ley 21.526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 441: 419; 251:343; 268:29; 275:265; 303:1776). En virtud de ello no es su esencia que se apliquen las reglas generales de éste..." (esta Sala, *"in re"* "Bunge Guerico", del 3/5/84)..."(Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 17/08/1995, - FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación /Resolución 559/91-1).

Asimismo, no corresponde a derecho hacer lugar a su planteo de prescripción basado en la demora en ser notificado. El Tribunal de Alzada (Sala IV) se ha pronunciado señalando que "Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia" ("*in re*", Banco de Mendoza, actualmente Banco de Mendoza S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina – Resolución N° 286/99, Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798).

En cuanto a la reserva del caso federal que formula se aclara que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el mismo sino tan solo tenerlo presente.

Por otra parte, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva. El mismo se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las tramitaciones.

En el planteamiento del accionante no está en juego el derecho de defensa en juicio -el debate adecuado y suficiente de la cuestión por ante un tribunal de justicia-, como podría estarlo en otros régimen que asignan carácter final a la decisión administrativa prohibiendo su revisión judicial posterior (Fallos: 247-646; 255-354; 267-97; 284-150, entre otros).

De lo expresado no puede colegirse con acierto que se haya encontrado impedido de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer, producir y controlar evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se lo ha propuesto. Por todo lo dicho esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.588/84
Act.FOLIO
1062

8

presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a las garantías constitucionales, el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

A mayor abundamiento, se lo considera responsable, en su condición de miembro del consejo de administración, por no haber tomado los recaudos mínimos ni ejercido los controles necesarios para evitar o hacer cesar las acciones que llevaron a la sustanciación de estas actuaciones.

Por lo expuesto y acreditado, es criterio de esta instancia que el sumariado se halla incurso como autor infraccionalmente responsable de los cargos que le fueran imputados.

José Manuel Insúa (vocal titular desde el 22.10.81 al 03.08.83, fs. 618), Egisto Rosini (vocal titular desde el 22.10.82 al 03.08.83, fs. 619), Zenón Mario Rabinovich (vocal titular desde el 22.10.81 al 03.08.83, fs. 619), Alberto Barrachina (vocal titular desde el 22.10.82 al 03.08.83, fs. 619) y Francisco Miguel Bonvehi (prosecretario desde el 22.10.82 al 03.08.83, fs. 618) a fs. 729/732.

En atención a que los citados formularon manifestaciones de similar tenor se procederá a analizar las mismas en forma conjunta.

Corresponde puntualizar que se les atribuyó presunta responsabilidad por los cargos 5° al 8°.

Sobre el particular, se adelanta que sus articulaciones defensistas pretenden desvirtuar sin sustento fáctico ni base positiva las responsabilidades que les fueran imputadas, consideran responsables a otros miembros de la ex entidad, consideran ajenas sus funciones a las responsabilidades emergentes de los cargos, argumentan el impacto de la política económica sobre las situaciones cuestionadas en los cargos y aluden a aclaraciones formuladas en distintos juicios.

De la compulsa de las actuaciones resulta que los imputados asumieron en todo momento una conducta omisiva complaciente, sin adoptar los correctivos que estaban a su alcance y que los deberes emergentes de los cargos que ocupaban les imponían.

Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando -incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA - Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)).

Por lo expuesto, corresponde desestimar los planteos defensistas formulados por todos los citados de similar tenor.

Por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar a José Manuel Insúa, Egisto Rosini, Zenón Mario Rabinovich, Alberto Barrachina y Francisco Miguel Bonvehi por los cargos 5° al 8°.

Alberto Hugo Taramasso (síndico titular entre el 03.08.83 al 30.11.83, fecha de la intervención, fs. 618).

Se le imputa responsabilidad por la comisión de los cargos 1° al 7°.

A fs. 734/735 arguye que es jubilado y no cuenta con título universitario, que asumió como síndico, desarrollando su labor durante tres meses, al cabo de los cuales renunció, sin

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.	1063	9
----------	--	--	------	---

haber cobrado honorarios durante ese período; reitera conceptos a fs. 868 y a fs. 948 señala falta de intervención.

No obstante sus planteos, a fs. 982 se lo considera responsable, en su condición de síndico titular, por no haber ejercido los controles mínimos en cuanto al desempeño del presidente, secretario y tesorero, permitiendo, con su omisión, el atraso en las registraciones contables a que se refiere el Cargo 5.

Al respecto corresponde remarcar que el síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el Art. 79 de la Ley N° 20.337 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

A tal fin vale tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: "...la actividad financiera, por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública. De tal manera, el desconocimiento no puede ser excusa de responsabilidad (cf. Esta Sala, 5/11/85, "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda."). El banquero, administrador de fondos ajenos y protagonista de una actividad que gravita de manera extraordinaria en la vida nacional, debe guardar prudencia en sus negocios, evitando crear riesgos innecesarios que puedan llevar a la entidad a una situación que le impida cumplir con sus obligaciones. La actividad que desarrolla –a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también en la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero (cf. esta Sala, 11-3-88 "Gadea, Jorge (San Fernando Cía. Financiera" y 20-8-95, "Banco Sindical S. A. Juan C. Galli, Roberto H. Genni C B.C.R.A."). Es por ello que los directores y síndicos de una entidad financiera tienen la obligación de vigilar en forma permanente todos los actos e indicadores vinculados con la liquidez, ya que es sabido que las condiciones del mercado varían" ... "En consecuencia, corresponde atribuirles responsabilidad por las transgresiones a la Ley 21.526, pues ellos, como personas físicas, son los únicos "capaces de conducta" con responsabilidad legal no sólo en los supuestos en que fueron los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos que posibilitaron que otros cometieran tales faltas..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006, -Banco Mercurio S. A. Y Otros c/ BCRA -Resolución 87/04 (Ex 100539/00 Sum. Fin. 381/1016)).

Por lo expuesto, cabe concluir que, no habiendo el encartado logrado acreditar que fue ajeno a la operatoria cuestionada y siendo que las defensas articuladas no logran conmover la entidad de la pieza acusatoria, resulta responsable de todos los cargos imputados.

Manuel Alonso (vocal titular entre el 22.10.82 y el 03.08.83, fs. 619).

Se le imputan los cargos 5° al 8°.

A fs. 738/740 presenta descargo argumentando haber presentado su renuncia al cosumariado García, acompañando una hoja simple sin fecha cierta, arguye que las irregularidades son cuestiones formales y pretende trasladar responsabilidades a otros sujetos.

Al respecto, corresponde señalar que la constancia que allega y en la cual pretende sustentar varios de sus planteos no reviste entidad probatoria suficiente como para acreditar sus dichos.

Por otra parte, los apartamientos imputados no constituyen meras cuestiones formales sino que, por el contrario, configuran apartamientos a la normativa aplicable y, finalmente,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.	1064	10
----------	--	--	------	----

como se ha dicho "ut supra", la aceptación de un cargo en una entidad financiera implica el sometimiento a un régimen específico propio de esta especialidad que conlleva la posibilidad de ser sancionado en caso de haber intervenido y encontrarse acreditado que su accionar no estuvo ajeno a la operatoria cuestionada.

Además de ello, se expresa a fs. 981 que se tiene por acreditado que los actos produjeron la calificación fraudulenta, por ocultamiento de bienes del activo y la desviación de fondos de algunos inversionistas, simulación de deudas, créditos inexistentes, emisión de certificados no contabilizados, todo lo cual importó mostrar una documentación del patrimonio y del movimiento de fondos de la fallida falseada y trunca. De allí que no resulte verosímil aceptar que tales anormalidades pudieron pasarle desapercibidas, motivo por el cual corresponde desestimar sus articulaciones.

Por lo tanto, lo expuesto en su escrito de defensa no alcanza a conmover la pieza acusatoria y las circunstancias expuestas tornan inadmisibles sus ensayos defensivos resultando responsable por la comisión de los cargos que le fueran imputados.

Víctor Hugo Maggi (síndico titular entre el 22.10.82 y el 03.08.83).

Se le imputan los cargos 5° al 7°.

Allega descargo a fs. 758/761 oponiendo excepción de prescripción respecto de todos los hechos anteriores al 16.05.83, interpretando que como la resolución de instrucción de sumario data del 16.05.89 la totalidad de los hechos acaecidos con anterioridad a su dictado le son inoponibles, su actuación como síndico fue nula, sindica como principal responsable al gerente general Claudio Sala, que la falta de previsionamiento se torna hipotética, ya que los deudores cancelaron sus pasivos, y señala la falta de perjuicio a la ex entidad y al Banco Central.

La norma del citado artículo 42° de la L.E.F., sexto párrafo, reza textualmente "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina".

En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el imputado debe puntualizarse que el rol que atribuye a la sindicatura el artículo 79 de la Ley N° 20.337 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

La falta de veracidad en las informaciones brindadas al B.C.R.A., en especial en lo referente al estado de situación de deudores, pretendió ocultar una situación –en variados aspectos por demás crítica que -a la postre- se tradujera en la imposibilidad de la inspeccionada de proseguir operando en el mercado.

En cuanto a la jurisprudencia que abona las posiciones aquí expuestas, cabe remitirse, en honor a la brevedad, a la transcripta en el informe previo de elevación que forma parte de la presente Resolución, Punto VIII, párrafo que trata la situación del encartado.

Por lo expuesto y acreditado, es criterio de esta instancia que el sumariado se halla incurso como autor infraccionalmente responsable de los cargos que le fueran imputados.

Luis Alberto Celasco Acuña (Presidente desde el 03.08.83 al 30.11.83), Susana Pelazzo Tasistro (Tesorera desde el 03.08.83 al 30.11.83), Víctor Schmidt (Vocal Titular desde el 03.08.83 al 30.11.83), Claudio Sala (Gerente General desde septiembre del 83 a diciembre del 83), Víctor Hugo Loncon (Gerente desde el 26.10.83 al 30.11.83) y Andrés Santos Santos (Gerente desde el 26.10.83 al 30.11.83).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.588/84 Act.
11		
<p>La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, en razón de encontrarse en la misma situación procesal y por haberse desempeñado en igual período, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.</p> <p>Agotadas las distintas diligencias tendientes a notificar a los nombrados de la apertura del sumario y resultando las mismas infructuosas (fs. 626, 635, 637, 650/651, 655, 664, 666/668, 671/673, 685/686, 688/693, 754, 764, 773/774, 786/792, 794, 804/809, 819/823), se formalizó la notificación por medio de edictos (fs. 824/825) sin que los incusados hayan tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo, razón por la cual sus situaciones serán evaluadas a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que la inacción constituya presunción alguna en su contra.</p> <p>Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del cargo imputado cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en la oportunidad de tratarse la situación de los demás sumariados.</p> <p><u>Luis Alberto Celasco Acuña</u> (Presidente desde el 03.08.83 al 30.11.83):</p> <p>Se le imputan los cargos 1 al 8, debiendo ponderarse respecto del cargo 4 que propuso la designación de los señores Víctor Hugo Loncón y Andrés Santos Santos, asignándoles a éstos la responsabilidad de firmar los talonarios de certificados utilizados para la operatoria irregular de captación de depósitos a plazo fijo.</p> <p>Asimismo se le imputa especial participación respecto del cargo 8, por tratarse de operaciones que le estaban directamente asignadas en su condición de miembro del Consejo de Administración.</p> <p><u>Susana Pelazzo Tasistro</u> (Tesorera desde el 03.08.83 al 30.11.83):</p> <p>Se le imputan los cargos 1 al 8, debiendo ponderarse respecto de este último la especial participación que le es atribuible por tratarse de operaciones que le estaban directamente asignadas en su condición de miembro del Consejo de Administración.</p> <p><u>Víctor Schmidt</u> (Vocal Titular desde el 03.08.83 al 30.11.83):</p> <p>Se le imputan los cargos 1 al 8, debiendo ponderarse respecto de este último la especial participación que le es atribuible por tratarse de operaciones que le estaban directamente asignadas en su condición de miembro del Consejo de Administración.</p> <p><u>Claudio Sala</u> (Gerente General desde septiembre del 83 a diciembre del 83)</p> <p>Se le imputan los cargos 1 al 7, debiendo ponderarse respecto del cargo 3, que los aspectos referidos a refinanciaciones de deudas eran manejados por él en forma personal y exclusiva (fs. 11, penúltimo párrafo).</p> <p><u>Víctor Hugo Loncon</u> (Gerente desde el 26.10.83 al 30.11.83):</p> <p>Se le imputa el cargo 4, debiendo ponderarse que suscribió como apoderado de la entidad los certificados de depósito emitidos irregularmente los días 8, 9 y 10 de noviembre de 1983.</p> <p><u>Andrés Santos Santos</u> (Gerente desde el 26.10.83 al 30.11.83):</p> <p>Se le imputa el cargo 4, debiendo ponderarse que suscribió como apoderado de la entidad los certificados de depósito emitidos irregularmente los días 8, 9 10 de noviembre de 1983.</p> <p>Como corolario de todo lo expuesto, procede atribuir responsabilidad a los señores Luis Alberto Celasco Acuña, Susana Pelazzo Tasistro, Víctor Schmidt, Claudio Sala, Víctor Hugo Loncon y Andrés Santos Santos por los cargos formulados en el presente sumario</p>		

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.588/84
Act.

1066

3.- Extinción de la acción por fallecimiento de los señores Félix Lorenzo Cabezón, Romeo Mazzaferri, José Dib, Genaro Leoncio García, Sifrido Lorenzo Cocco y Norberto Atilio Murriello: Con las partidas de defunción obrantes a fojas 756/757, 988/989 y 1035/1038 se acreditan las defunciones de los citados, correspondiendo declarar la extinción de la acción por aplicación del Artículo 59, inciso 1º) del Código Penal de la Nación.

4. Prueba: Las pruebas aportadas por los sumariados, que a continuación se detallan, han sido agregadas a fs. 736/737; 741/742, 744 y 798/801 de estos actuados y convenientemente evaluadas.

Asimismo se han agregado a estas actuaciones, aunque sin acumular, los siguientes elementos de prueba solicitados por los sumariados, los cuales también han sido evaluados convenientemente:

Libro de Actas del Consejo de Administración N° 2

Libro de Actas del Consejo de Administración N° 4

Copiador de Inventario N° 1

Informes de Auditoría N° 1

En lo que hace a la instrumental ofrecida por la sumariada a fs. 654 subfojas 16, acápitulos iv, v y vi, en tanto quedó a su cargo la consecución de la misma sin que la interesada procediera a producirla, dicha prueba debe ser tenida por desistida.

Con relación a la testimonial ofrecida por el señor GIL (fs. 770/77), encontrándose a su cargo la consecución de la misma sin que los testigos se hubieran presentado en la fecha fijada a prestar declaración, dicha prueba debe ser tenida por desistida.

Las testimoniales ofrecidas por los señores MURRIELLO (fs. 712, pto 2), DIB (fs. 720 vta. pto.2); GARCÍA (fs. 728, pto. 2), INSÚA, ROSINI, RAVINOVICH, BARRACHINA; y MAGGI fs. 761, punto PRUEBAS, no se proveyeron en razón de que los proponentes no agregaron los testimonios propuestos, tal como lo establece la Comunicación "A" 90, RUNOR-L, Capítulo XVII, ptos. 1.2.2.8.2.

Finalmente, se pone de manifiesto que la prueba testimonial por la que se solicita se presenten a depoer los testigos identificados como Celasco Acuña, Hugo César Saavedra, Ricardo Daniel Gil, Susana Pelazzo Tasistro, Félix Lorenzo Cabezón, Víctor Schmidt y Claudio Sala, no se puede proveer, por cuanto los nombrados son co-sumariados en el presente expediente.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo expuesto por la doctrina penal, en punto a que los imputados sólo pueden ser oídos en indagatoria y están exentos de prestar juramento de decir verdad y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que "...es improcedente e incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional acerca de la defensa en juicio tomar declaración como testigo en causa penal a la persona que aparece sospechosa como autor o cómplice de los supuestos delitos que se investigan." (Fallos 227:63).

CONCLUSIONES:

El análisis de los conceptos vertidos en las defensas interpuestas -como resultado de las ponderaciones de las distintas pruebas arrimadas a lo largo de las actuaciones- autoriza a colegir que los sumariados pasibles de responsabilidad individual no han logrado acreditar -con sus probanzas- que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas a prevenir, llevar un cabal seguimiento prudencial, practicar los correctivos pertinentes, informar en tiempo propio y debida

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.588/84
Act.

1067

13

forma y –en especial– dejar sentadas las observaciones pertinentes oponiéndose a las irregularidades observadas, al grado de responsabilidad de los cargos que desempeñaron, circunstancias todas ellas que no se verificaron.

Por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el Artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

La sanción ha sido determinada en los términos de la Comunicación "A" 3579, con el límite establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. Del 12.12.90).

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Norberto Atilio Murriello, José Dib, Genaro Leoncio García, José Manuel Insúa, Egisto Rosini, Zenón Mario Rabinovich, Alberto Barrachina en virtud de las razones precedentemente expuestas en el Considerando 4.

2º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores Félix Lorenzo Cabezón, Romeo Mazzaferri, José Dib, Genaro Leoncio García, Sifrido Lorenzo Cocco y Norberto Atilio Murriello, en razón de encontrarse acreditados sus fallecimientos, declarando extinguidas a su respecto las pertinentes acciones, de conformidad con lo normado por el Artículo 59, inciso 1º del Código Penal.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Artículo 41º, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores Luis Alberto Celasco Acuña, Hugo César Saavedra y Susana Pelazzo Tasistro, multa de \$ 929.310 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez) e inhabilitación por 9 (nueve) años

- A cada uno de los señores Ricardo Daniel Gil, Víctor Schmidt multa de \$ 464.000 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.

- Al señor Alberto Hugo Taramasso, multa de \$ 452.000 (cuatrocientos cincuenta y dos mil) e inhabilitación por 5 (cinco años)

A cada uno de los señores Víctor Hugo Loncon y Andrés Santos Santos, multa de \$ 354.000 (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

- Al señor Claudio Sala, multa de \$ 226.000 (pesos doscientos veintiséis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

- A cada uno de los señores, Francisco Miguel Bonvehi, José Manuel Insúa, Egisto Rosini, Manuel Alonso, Zenón Mario Rabinovich y Alberto Barrachina, multa de \$ 69.000 (pesos sesenta y nueve mil).

- Al señor Víctor Hugo Maggi, multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

10058884

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.588/84

Act.

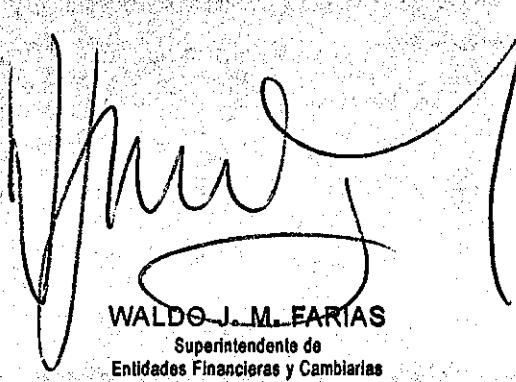
1068

14

4) El importe de las multas mencionadas en el punto 3) deberá ser depositado en este banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas – Multas – Ley de Entidades Financieras – Artículo 41, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar en su caso – las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

G



WALDO J. M. FARIAS
Superintendente de
Entidades Financieras y Cambieras

fo-11